|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEGISLACIÓN VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES** |
|  | **Título I**  **NORMAS GENERALES**  **Artículo 1.-** La presente ley establece un sistema de **subvenciones para financiar** la educación de los párvulos que asistan al nivel medio de la educación parvularia impartido por establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes. | 1) De la diputada **Vallejo** para reemplazar en el artículo 1 la frase “subvenciones para financiar” por “financiamiento para”. |
|  | **Artículo 2.-** Podrán impetrar **las subvenciones** que se establecen en la presente ley, los establecimientos **educacionales** \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ que cumplan con los siguientes requisitos:  a) Contar con el reconocimiento oficial del Estado de acuerdo al artículo 46 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación.  b) Que no impetren la subvención establecida en el decreto con fuerza de ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación por sus párvulos que asisten a los niveles medios; ni mantengan, para estos niveles, los convenios de transferencias de fondos regulados en el decreto supremo Nº 67, de 2010, del Ministerio de Educación; ni reciban transferencias que se realicen en virtud de convenios de administración delegada suscritos con la Fundación Integra.  **c) Destinar de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan por concepto de esta ley a fines educativos \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Para estos efectos, en los casos en que el sostenedor arriende el local en que funciona el establecimiento educacional, el pago de los cánones respectivos se considerará una operación que cumple con dichos fines.**  **~~Los recursos de las subvenciones que en virtud de esta ley perciba el sostenedor en su calidad de tal, podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia que impartan niveles medios, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales~~**. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  d) Que la entidad sostenedora esté organizada como persona jurídica sin fines de lucro.  e) **~~Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los párvulos en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo, no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales deportivas, o de cualquier naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donación.~~**  **~~Asimismo,~~** la exigencia de materiales que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación, no podrá condicionar el ingreso o permanencia de un párvulo por lo que, en caso que el padre, madre o apoderado, no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.  **~~Las donaciones que se hagan a estos establecimientos educacionales se regirán por el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación.~~**  f) Que al menos un 15% de los párvulos de los niveles medios del establecimiento sean prioritarios conforme al artículo 7 de esta ley, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.  g) Cumplir con alguna de las jornadas establecidas en el artículo 4.  h) Utilizar los procesos de admisión a que se refiere el artículo 5.  i) No estar administrados directamente por la Junta Nacional de Jardines Infantiles o por la Fundación Integra.  j) Encontrarse al día en los pagos de remuneraciones y cotizaciones previsionales respecto de su personal.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 2) De la diputada **Vallejo** para reemplazar en el artículo 2, inciso primero, la expresión “las subvenciones” por “el financiamiento”.  3) De las diputadas **Rojas**, **Girardi** y **Vallejo**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para incorporar en el artículo 2, inciso primero, a continuación de la primera expresión de la palabra “educacionales”, la siguiente frase: “que impartan exclusivamente enseñanza en los niveles de educación parvularia”.  4) De las diputadas **Rojas**, **Girardi** y **Vallejo**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para reemplazar en el artículo 2, el párrafo primero de la letra c) por el siguiente:  “Destinar de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan por concepto de esta ley a fines educativos de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 3 bis y 3 ter del decreto con fuerza de ley Nº2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Para estos efectos, los inmuebles destinados como local en que funcione el establecimiento educacional deberá ser de propiedad del sostenedor o sostenedores, o en arriendo con compromiso de compra, por este concepto, el pago de los cánones respectivos se considerará una operación que cumple con dichos fines, siempre y cuando medie dicho compromiso.”  5) Del **Ejecutivo** para intercalar en el párrafo primero de la letra c) del artículo2, entre las palabras “educativos” y “de” la frase “, de los niveles de educación parvularia”.  6) De la diputada **Vallejo** para eliminar en el artículo 2, el párrafo 2 de la letra c).  7) De las diputadas **Rojas y** **Girardi**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para agregar en el artículo 2, letra c), párrafo segundo, a continuación del punto final la siguiente frase:  “Debiendo en tal caso destinarlos únicamente a fines educativos de los literales ii), iii) y vii) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, y no pudiendo en ningún caso exceder un 20% de la subvención del establecimiento, por un período no superior a 3 meses y dando cuenta previamente de ello a la Secretaría Regional Ministerial de Educación.”.  8) De las diputadas **Rojas**, **Girardi** y **Vallejo**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para modificar la letra e) del artículo 2, de la siguiente forma:  a) Para eliminar los párrafos primero y tercero.  b) Para eliminar en el párrafo segundo la expresión “Asimismo,”.  9) Del **Ejecutivo** para agregar una letra k), nueva, del siguiente tenor:  “k) En el caso de establecimientos acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, deberán contar con una coordinadora exclusiva para el nivel parvulario, cargo que podrá ser desempeñado por un Educador o Educadora de Párvulos, o en su defecto, por algún profesional de la educación con experiencia en el Nivel Parvulario.”. |
|  | **Artículo 3.-** Las solicitudes de los sostenedores de establecimientos educacionales para obtener **el beneficio de las subvenciones** que establece la presente ley, serán resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de su ingreso, para comenzar a percibirse al inicio del año escolar siguiente.  Transcurrido el plazo mencionado en el inciso anterior sin que el Ministerio de Educación se pronuncie, y siempre que el establecimiento educacional respectivo reúna los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, se entenderá que se concede el derecho a percibir **las subvenciones** de esta ley a contar del inicio del año escolar siguiente.  Al momento de presentar la solicitud en la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, el sostenedor deberá manifestar el tipo de jornada que impartirá según lo dispuesto en el artículo siguiente. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Un reglamento del Ministerio de Educación establecerá el procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. | 10) De la diputada **Vallejo** para reemplazar en el artículo 3 inciso primero la frase “el beneficio de las subvenciones” por “el financiamiento”.  11) De la diputada **Vallejo** para reemplazar en el artículo 3 inciso segundo la frase “las subvenciones” por “el financiamiento”.  12) De las diputadas **Rojas**, **Girardi** y **Vallejo**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para agregar al término del artículo 3, inciso tercero, la siguiente oración:  “El sostenedor no podrá atender diariamente en un mismo establecimiento más de una jornada, sea esta parcial o completa, si no cuenta con el coeficiente técnico y demás requisitos en cada una de las jornadas.” |
|  | **Artículo 4.-** Los establecimientos educacionales que impetren **la subvención** del artículo 6 de esta ley deberán impartir el servicio educativo optando por una de las siguientes jornadas:  a) Una jornada parcial de 5 horas diarias ininterrumpidas; o  b) Una jornada completa de 11 horas diarias ininterrumpidas de las cuales 8 horas se deberán destinar al servicio educativo y 3 al cuidado de los párvulos.  **Un reglamento del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las condiciones mínimas que deben cumplir los establecimientos durante las horas destinadas al cuidado de párvulos y los casos en que los padres y apoderados puedan renunciar a estas horas.** | 13) De la diputada **Vallejo** para reemplazar en el artículo 4 inciso primero la expresión “la subvención” por “el financiamiento”.  14) De las diputadas **Rojas**, **Girardi** y **Vallejo**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para reemplazar el inciso tercero del artículo 4, por el siguiente:  “Un reglamento del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará idénticos coeficientes técnicos para ambas jornadas y las demás condiciones que deben cumplir los establecimientos en ambas jornadas, en conformidad con el Decreto 315 del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media, y los casos en que los padres y apoderados puedan renunciar a estas horas”. |
|  | **Artículo 5.-** **~~Los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que además de los niveles de educación parvularia impartan niveles de educación básica, deberán realizar sus procesos de admisión conforme a lo establecido en los artículos 7° bis y siguientes de dicho cuerpo legal.~~**  **Sin perjuicio de lo anterior, aquellos establecimientos no contemplados en el inciso anterior, que sólo impartan niveles de educación parvularia** deberán realizar procesos de admisión que garanticen la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que velen por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de escoger el establecimiento educacional para sus hijos. Dichos procesos en ningún caso podrán considerar el rendimiento potencial del postulante ni podrán exigir la presentación de antecedentes socioeconómicos de su familia, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres, madres o apoderados. | 15) De las diputadas **Rojas**, **Girardi** y **Vallejo**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para suprimir el inciso primero del artículo 5.  16) De las diputadas **Rojas** y **Girardi,** y los diputados **Santana** y **Winter**, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 5 la frase “Sin perjuicio de lo anterior, aquellos establecimientos no contemplados en el inciso anterior, que sólo impartan niveles de educación parvularia” por “Los establecimientos educacionales que impetren la subvención del artículo 6 º de esta ley”. |
|  | **Título II**  **DEL SISTEMA DE SUBVENCIONES**  **Artículo 6.- Créase una subvención base para los niveles medios de educación parvularia impartidos por los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y siguientes de esta ley.**  **El valor unitario mensual por párvulo de esta subvención para las jornadas establecidas en las letras a) y b) del artículo 4 ascenderá a 5,337 Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.) para la jornada parcial y a 8,539 U.S.E. para la jornada completa.** | 17) De la diputada **Vallejo** para reemplazar el título II por el siguiente “DEL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO”.  18) De la diputada **Vallejo** para reemplazar el artículo 6 por el siguiente:  “Artículo 6.- El financiamiento para jardines infantiles de dependencia de un Servicio Local de Educación Pública, y que imparten las modalidades de nivel medio menor y nivel medio mayor, deberá estar contenido en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, en conjunto con el presupuesto del respectivo Servicio Local. Para su cálculo, se considerará el número de matrícula, nivel socioeconómico de la población que atiende, las remuneraciones de profesionales, técnicos y auxiliares, área geográfica, zona de rezago, recursos didácticos, transferencia de capital, depreciación de la infraestructura y otros gastos corrientes del establecimiento”. |
|  | **Artículo 7.-** Créase una subvención especial por vulnerabilidad, complementaria a la subvención base que se impetrará respecto de los párvulos que estén cursando niveles medios de educación parvularia y sean considerados como prioritarios o preferentes de acuerdo a los incisos siguientes.  La calidad de párvulo prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:  a) Aquellos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario;  b) Aquellos cuya familia no esté comprendida en la letra precedente, cuando sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente definido en el artículo 5° de la ley N° 20.379;  c) Aquellos cuya familia no esté comprendida en las letras anteriores y que no cuente con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.  Las familias de los párvulos identificados como prioritarios según los criterios señalados en la letra c), deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año contado desde la determinación de su calidad de párvulo prioritario. Transcurrido dicho plazo, el párvulo cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de prioritario a partir del año escolar siguiente.  Se entenderá por párvulos preferentes a aquellos que no tengan calidad de prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento antes señalado. La calidad de párvulo preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine.  La pérdida de los requisitos para ser identificado como párvulo prioritario o preferente hará cesar el derecho a la subvención que contempla este artículo, de acuerdo a la forma que determine el reglamento.  La determinación de la calidad de beneficiario de la subvención especial por vulnerabilidad de nivel medio, así como la pérdida de ésta, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.  La subvención especial por vulnerabilidad para nivel medio tendrá el siguiente valor unitario mensual por beneficiario, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):   |  |  |  | | --- | --- | --- | |  | Valor unitario mensual jornada completa (U.S.E.) | Valor unitario mensual jornada parcial (U.S.E.) | | Párvulos Prioritarios | 0,834 | 0,521 | | Párvulos Preferentes | 0,417 | 0,261 |   Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro de Hacienda, fijará el procedimiento para la determinación de los párvulos a los que se refiere este artículo. |  |
|  | **Artículo 8.-** Créase una subvención especial, complementaria a la subvención base establecida en el artículo 6, de Apoyo a las Necesidades Especiales en Educación Parvularia para niños con necesidades educativas especiales, según se dispone en el inciso siguiente, cuyo monto mensual por párvulo ascenderá a 2,428 U.S.E.  Los beneficiarios de esta subvención serán aquellos párvulos de niveles medios que, de acuerdo a los instrumentos del programa de Apoyo al Desarrollo Biopsicosocial del subsistema Chile Crece Contigo establecido por la ley N° 20.379 y su reglamento, se encuentren diagnosticados con discapacidad o déficit en su desarrollo psicomotor.  Para efectos de impetrar esta subvención, los sostenedores deberán presentar una solicitud para participar del Programa de Apoyo a las Necesidades Especiales en Educación Parvularia. Las características de esta subvención, usos **posibles \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y** el procedimiento de otorgamiento, se determinarán en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 19) De las diputadas **Rojas**, **Girardi** y **Vallejo**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para modificar el inciso final del artículo 8 de la siguiente forma:  a) Agregar entre la palabra “posibles” y la conjunción “y”, la siguiente frase: “cantidad de párvulos por número de técnicos y profesionales de la educación diferencial”.  b) Incorporar después del punto final, que pasa a ser coma, lo siguiente: “que considerará la participación activa de representantes de las y los trabajadores de instituciones beneficiarias de esta subvención.”. |
|  | **Artículo 9.-** El valor unitario por párvulo fijado de acuerdo con el artículo 6 se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento. |  |
|  | **Artículo 10.-** El valor unitario por párvulo de nivel medio en establecimientos rurales, que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en el artículo 6 de la presente ley, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a la **asistencia media promedio** determinada según lo establecido en el artículo 9° de esta ley, conforme a la siguiente tabla:   |  |  | | --- | --- | | **Cantidad de párvulos** | **Factor** | | Entre 1 y 10 párvulos | 1,20 | | Entre 11 y 20 párvulos | 1,15 | | Entre 21 y 30 párvulos | 1,10 | | Entre 31 y 40 párvulos | 1,05 |   Para estos efectos, se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, dando origen al pago de subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.  El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos establecidos en el artículo 6 no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 9 de esta ley.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 20) De las diputadas **Rojas**, **Girardi** y **Vallejo**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para reemplazar en el inciso primero del artículo 10 la expresión “asistencia media promedio” por “a la matrícula del establecimiento”.  21) De las diputadas **Rojas** y **Girardi**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para incorporar un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:  “Para su cálculo no se considerarán los meses de enero, febrero, junio y julio. Tampoco se considerarán las inasistencias debidamente justificadas mediante certificado médico del niño, niña, padre, madre o apoderado; cuando estos últimos se encuentren en uso de su derecho a feriado legal; cuando se deban a caso fortuito o fuerza mayor; o cuando, por cualquier motivo, la autoridad haya decretado el cese temporal de funcionamiento de los establecimientos.”. |
|  | **Título III**  **DEL MECANISMO PARA EL PAGO DE LAS SUBVENCIONES Y SU FISCALIZACIÓN**  **Artículo 11.- El monto mensual de las subvenciones contempladas en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley se determinará de acuerdo a lo que establecen los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.**  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 22) De la diputada **Vallejo** para reemplazar el título III por el siguiente: “DEL MECANISMO PARA EL PAGO DEL FINANCIAMIENTO Y SU FISCALIZACIÓN”.  23) De las diputadas **Rojas** y **Girardi**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para reemplazar el artículo 11 por el siguiente:  “Artículo 11. El monto mensual de la subvención contemplada en el artículo 6 º de esta ley se pagará íntegramente de manera mensual por cada alumno matriculado en el respectivo nivel.  Para los efectos del cómputo de asistencia señalado en el inciso primero, no se considerarán aquellas ausencias que estén justificadas mediante certificado médico respecto del niño o niña, o bien cuando esté temporalmente impedido de asistir al establecimiento en razón del uso del feriado legal de quien se encuentre registrado como apoderado del niño, o cuando éste goce de licencia médica, o cualquier otra causa grave que no sea imputable a dicho apoderado.  El monto mensual de las subvenciones contempladas en los artículos 7 º y 8 º de esta ley se determinará de acuerdo a lo que establecen los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.  24) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 11:  “Con todo, para efectos de esta ley, la referencia del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a “del año escolar” para el cálculo del monto de la subvención, se entenderá realizada al “año parvulario”. Dicho año parvulario será establecido en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, el cual establecerá la duración mínima de aquel y las normas en virtud de las cuales los secretarios regionales ministeriales determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades.”. |
|  | **Artículo 12.-** Los establecimientos educacionales beneficiados con las subvenciones de esta ley deberán informar anualmente al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, los párvulos matriculados por jornada, el personal del establecimiento y los demás antecedentes que fije el reglamento.  **~~Asimismo, deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación la asistencia diaria~~** \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ **~~de cada uno de sus párvulos, así como las variaciones de la matrícula de acuerdo al sistema que éste ponga a disposición para tales efectos.~~** | 25) De las diputadas **Rojas**, **Girardi** y **Vallejo**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para eliminar el inciso segundo del artículo 12.  26) De las diputadas **Rojas** y **Girardi**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para incorporar en el inciso segundo, después de la frase “Asimismo, deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación la asistencia diaria” y antes de la frase “de cada uno de sus párvulos,” la siguiente frase: “y certificados médicos con que justifica su ausencia”. |
|  | **Artículo 13.-** Las subvenciones no estarán afectas a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta. |  |
|  | **Artículo 14.-** En caso de que se produzca un atraso en el integro de imposiciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos beneficiados con **alguna de las subvenciones contempladas en esta ley**, el Ministerio de Educación deberá retener de los recursos que les corresponda percibir un monto equivalente a las cotizaciones que éstos deban pagar. Dicho monto será devuelto al sostenedor cuando éste demuestre haber pagado las cotizaciones correspondientes.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 27) De la diputada **Vallejo** para reemplazar en el artículo 14 la expresión “alguna de las subvenciones contempladas en esta ley” por “los recursos asignados por concepto de esta ley”.  28) De las diputadas **Rojas**, **Girardi** y **Vallejo**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 14 del siguiente tenor:  “Con todo, en caso de que el sostenedor de un establecimiento particular incurra por 2 veces en un periodo de 18 meses en la infracción de no pago de las imposiciones a que se refiere este artículo, será sancionado, con cargo a su patrimonio, con multa de 5 UTM.  En el caso de que las imposiciones sean adeudadas durante 3 meses consecutivos por parte de establecimientos públicos, le corresponderá al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos destinados al sostenedor, el pago directo de lo adeudado.”. |
|  | **Artículo 15.-** Los establecimientos de educación parvularia que perciban alguna de las subvenciones que establece esta ley se regirán por la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. Para efectos de determinar la gravedad de las infracciones a esta ley, también se aplicará el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en lo que resulte pertinente. |  |
|  | **Disposiciones Finales**  **Artículo 16.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por Unidad de Subvención Escolar (U.S.E.) la definida en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. |  |
| **Artículo 7º septies.-** Lo dispuesto en los artículos 7º bis, 7º ter, 7º quáter, 7º quinquies y 7º sexies no será aplicable a los establecimientos de educación especial diferencial ni a los establecimientos educacionales regulares con proyectos de integración escolar, especto a sus cupos para niños integrados. Ambos tipos de establecimientos considerarán en sus procesos de admisión lo dispuesto en los artículos 9º y 9º bis.  Dichos establecimientos, respecto a los estudiantes con necesidades educativas especiales, así como las escuelas artísticas tendrán un procedimiento de admisión determinado por ellos, el cual será desarrollado por cada establecimiento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la coordinación entre los procesos de admisión realizados por dichos establecimientos educacionales y el proceso de admisión para los establecimientos de educación general.  Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que cuenten con cursos en el nivel de educación parvularia inferiores al primer nivel de transición, que impartan además el nivel de educación básica, deberán siempre aplicar el sistema de admisión desde el primer nivel de transición.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | **Artículo 17.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 7° septies del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:**  **“Con todo, los establecimientos que reciban alguna de las subvenciones establecidas para el financiamiento de niveles medios de educación parvularia deberán aplicar el sistema de admisión desde el nivel medio inferior que impartan.”.** | 29) De las diputadas **Rojas**, **Girardi** y **Vallejo**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para reemplazar íntegramente el 17, por el siguiente:  “Artículo 17. El Ministerio de Educación aprobará, por resolución fundada en caso de que exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal en el mismo ámbito territorial o que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar, nuevas solicitudes para impetrar las subvenciones de esta ley, efectuadas por establecimientos educacionales gratuitos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.” |
|  | **Artículo 18.-** El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos. |  |
|  | **Disposiciones transitorias**  **Artículo primero.** El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual, en un plazo de cinco años contados desde su publicación conforme al siguiente régimen transitorio:  a) A partir de la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación abrirá, anualmente, un proceso de postulación al que podrán concurrir todos los establecimientos que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en esta ley. Dicho periodo se extenderá hasta el último día hábil del mes de junio del año respectivo.  Mediante resolución exenta, el Ministerio determinará, anualmente, con sujeción a los recursos disponibles en la Ley de Presupuestos respectiva, los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Dicha resolución deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  b) El Ministerio de Educación dictará un reglamento, suscrito por el Ministro de Hacienda, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente, el que establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, las que al menos deberán considerar el criterio de porcentaje de párvulos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  c) Los sostenedores que, habiendo postulado oportunamente y en la forma legal, no resulten beneficiados, podrán participar en el proceso siguiente sin necesidad de postular nuevamente, si así expresamente lo informaren al Ministerio de Educación;  d) El valor de la subvención base corresponderá a 4,697 U.S.E. para jornada parcial y 7,515 U.S.E. para jornada completa, para los beneficiarios comprendidos en las dos primeras resoluciones que se dicten de acuerdo a la letra a) del presente artículo. A partir de la dictación de la tercera resolución, los beneficiarios tendrán derecho a impetrar los valores establecidos en el artículo 6 de esta ley; y  e) Con todo, el artículo 3 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al último proceso de postulación de acuerdo al régimen transitorio a que refiere este artículo. | 30) De las diputadas **Rojas**, **Girardi** y **Vallejo**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para modificar el artículo primero transitorio de la siguiente forma:  a) Agrégase en la letra a) el siguiente párrafo final nuevo: “Serán exceptuados de las condiciones de reconocimiento oficial exigidos en el artículo 2 letra a) los jardines vía transferencia de fondos, los cuales en un plazo máximo de 6 meses posterior a la promulgación de la ley deberán entregar a la Subsecretaría de Educación Parvularia un plan de cumplimiento para reconocimiento por un máximo de 36 meses”.  b) Agrégase una nueva letra b), pasando la actual a ser c) y así sucesivamente, del siguiente tenor:  “b) Para el primer año de vigencia, el plazo de postulación será hasta el mes de noviembre de 2019 y la resolución que determine los establecimientos que se adjudican los beneficios de esta ley, deberá dictarse antes del inicio del año escolar 2020. Para ello, el Ministerio de Educación asistirá en las postulaciones a todos los establecimientos de educación parvularia que tengan a dicha fecha el reconocimiento oficial y que se encuentren proceso de certificación.”.  c) Agrégase en el artículo primero transitorio en la letra b) el siguiente párrafo final nuevo:  “Los jardines Vía Transferencia de Fondos tendrán para los efectos de financiamiento de la presente ley, carácter prioritario, luego de cubiertas las postulaciones de estos, se procederá a asignar las subvenciones a los demás establecimientos.”. |
|  |  | 31) De la diputada **Vallejo** para agregar un nuevo artículo segundo transitorio, pasando el segundo a ser tercero:  “Artículo segundo.- El financiamiento para jardines infantiles de dependencia de un municipio o corporación municipal, y que imparten las modalidades de nivel medio menor y nivel medio mayor, deberá ser financiado mediante el convenio de transferencia de fondos regulados en el decreto supremo Nº 67, de 2010 ,del Ministerio de Educación. Para su cálculo, se considerará el número de matrícula, nivel socioeconómico de la población que atiende, las remuneraciones de profesionales, técnicos y auxiliares, área geográfica, zona de rezago, recursos didácticos, transferencia de capital, depreciación de la infraestructura y otros gastos corrientes del establecimiento. Lo anterior, hasta el total traspaso del servicio educativo prestado por municipalidades o corporaciones municipales a sus respectivos Servicios Locales de Educación Pública”. |
|  | **Artículo segundo. Las remuneraciones del personal que se desempeñe en los niveles medios de establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos no podrán disminuirse como consecuencia de la adopción del sistema de financiamiento que establece esta ley.**  **A partir de la fecha en que los sostenedores impetren las subvenciones de esta ley, el personal beneficiario de la asignación contemplada en el artículo 3° de la ley N° 20.905, que se desempeñe en los niveles medios, dejará de percibirla, debiendo el sostenedor financiar un monto equivalente a dicha asignación con cargo a la subvención. Para estos efectos, el sostenedor deberá informar al Ministerio de Educación el personal que se desempeñe en los niveles medios, beneficiario de la asignación del artículo 3° de la ley N° 20.905, el año escolar anterior al cambio de sistema de financiamiento de acuerdo a lo que establezca un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda.**  **La adopción del sistema de financiamiento que establece esta ley, no podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal que se desempeña en los niveles medios de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos.** | 32) De las diputadas **Rojas**, **Girardi** y **Vallejo**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para reemplazar el artículo segundo transitorio por el siguiente:  “Artículo segundo.- A partir de la fecha en que los sostenedores perciban la subvención establecida en el artículo 6º de esta ley, será de su cargo el pago de la asignación contemplada en el artículo 3° de la ley N° 20.905, al personal beneficiario la misma que se desempeñe en los niveles medios. Para estos efectos, el sostenedor deberá́ informar al Ministerio de Educación el personal que se desempeñe en los niveles medios, beneficiario de la asignación del artículo 3° de la ley N° 20.905, el año escolar anterior al cambio de sistema de financiamiento de acuerdo a lo que establezca un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda. Asimismo, la remuneración del personal que ingrese a trabajar a un nivel medio para alguno de los sostenedores de que trata este inciso, con posterioridad al cambio de sistema de financiamiento, no podrá ser inferior a la que se determine de acuerdo al decreto que se señala en el inciso cuarto del artículo 3º de la ley 20.905, según la función que desempeñe.” |
|  |  | 33) De las diputadas **Rojas**, **Girardi** y **Vallejo**, y los diputados **Santana** y **Winter**, para agregar el siguiente artículo tercero transitorio:  “Artículo tercero. Los reglamentos a que se refieren los artículos 3, 4, 7, 7 septies, 8 y 12 serán dictados dentro del plazo de 60 días, desde la fecha publicación en el Diario Oficial de la presente ley, y se realizará previamente un período de consultas en el cual serán oídas las organizaciones de trabajadores y el Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Educación.”. |
|  |  | 34) De las diputadas **Rojas** y **Girardi** y los diputados **Santana** y **Winter**, para agregar un nuevo artículo cuarto transitorio:  “Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo señalado en la letra a) del artículo 2 de esta ley, los establecimientos que se financian mediante convenios de transferencia de fondos regulados en el decreto supremo Nº 67, de 2010, del Ministerio de Educación, podrán impetrar las subvenciones establecidas en los artículos 6º, 7º y 8º de esta ley, no obstante no contar con el reconocimiento oficial del Estado. Para estos efectos, la falta de reconocimiento oficial debe referirse exclusivamente al incumplimiento del requisito establecido en la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2010, del Ministerio de Educación. El cumplimiento del resto de los requisitos para el reconocimiento oficial del Estado establecidos en la norma recién señalada, será certificado por resolución exenta del Ministerio de Educación y habilitará al sostenedor para impetrar las subvenciones establecidas en esta ley.  Este derecho se podrá impetrar por un máximo de dos veces por un mismo establecimiento sin reconocimiento oficial.”. |